



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4396-2005-PHC/TC
LIMA
LUIGI CALZOLAIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra la resolución de la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 11 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 12 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia de Italia, representado por el Excelentísimo Señor Embajador de Italia en el Perú, con el objeto que se declare inaplicable tanto el principio de reciprocidad como la cortesía internacional, en la solicitud de extradición presentada en su contra, debiendo ponerse ello en conocimiento del Ministerio Público, en tanto que existen elementos razonables de la comisión de delitos, en el proceso de extradición N.º 02-05, Secretario Nolorte.
2. Que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de abril de 2005 declaró improcedente la demanda, aplicando el artículo 5.3º del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso a pedir tutela, puesto que el recurrente dentro del proceso de extradición ha hecho uso de diversos recursos legales, con la finalidad de obtener tutela, entre otros argumentos. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada, por considerar que debe ser en el propio proceso de extradición en que deben admitirse o rechazarse los argumentos planteados por el recurrente.
3. Que este Colegiado considera que para resolver la demanda de autos, debe tenerse presente lo expuesto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece en su segundo párrafo que "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"; en ese sentido, si bien se encuentra acreditada la existencia de un proceso de extradición, no se evidencia que a través del presente proceso de hábeas corpus se pretenda cuestionar resolución alguna, sino la totalidad del proceso, a través de argumentos, que deberán ser merituados por el juez competente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de decidir si concede la solicitud planteada por el Gobierno Italiano o no, puesto que los mismos inciden en aspectos sustantivos que podrían ser merituados por el juez ordinario, en caso le sean planteados y de ser ese su criterio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la demanda de hábeas corpus resulta prematura, puesto que no se aprecia la existencia de resolución firme que pudiera ser impugnada.

4. Que de otro lado, a fojas 32 del cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia una Declaración Jurada que contiene elementos que podrían configurar la existencia de ilícitos penales; en consecuencia, la misma debe ser puesta en conocimiento del Ministerio Público para los fines consiguientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Poner en conocimiento del Ministerio Público, copia de la Declaración Jurada de f. 32 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)